

ANEXO IV
Créditos presupuestarios

Aplicación presupuestaria	Explicación del gasto	Importes ejercicio 1981		Criterios consolidación futura
		A transferir Período: Nueve meses	Equivalente anual	
20.01.211	Gastos de oficina.	5.355.000	7.140.000	
20.01.222	Conservación y reparación ordinaria de los servicios.	458.916	611.888	
20.01.241	Dietas, locomoción y traslados.	2.290.680	3.054.240	
20.01.251	Gastos de Servicios Técnicos y material no inventariable.	341.250	455.000	
20.01.254	Gastos originados por el funcionamiento de ITV.	2.575.800	3.434.400	
20.01.271	Mobiliario y material inventariable.	576.852	769.136	
	Total créditos presupuestarios.	11.598.498	15.464.664	

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

13137 *REGLAMENTO de Pesca en el tramo internacional del Río Miño y anexo al mismo entre España y Portugal. Madrid, 3 de diciembre de 1980.*

REGLAMENTO DE PESCA APLICABLE AL TRAMO INTERNACIONAL DEL RÍO MIÑO

INDICE

- Capítulo I. Del ejercicio de la pesca.
- Capítulo II. De las artes de pesca y su utilización.
- Capítulo III. De las épocas de pesca, vedas y dimensiones mínimas de las especies.
- Capítulo IV. De los lances.
- Capítulo V. De los turnos.
- Capítulo VI. De las pesqueras.
- Capítulo VII. De la policía del río y de la pesca.
- Capítulo VIII. De las penalidades.
- Capítulo IX. Disposiciones finales.

CAPITULO PRIMERO

Del ejercicio de la pesca

ARTICULO 1

El ejercicio de la pesca en el tramo del río Miño que sirve de frontera entre España y Portugal quedará regulado de acuerdo con los preceptos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 2

1. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por tierra firme el terreno de las márgenes del tramo internacional del río que en las máximas bajamar quede al descubierto de las aguas y no circundado por las mismas. También se considerarán tierra firme las islas que en el Tratado de Límites estuvieren atribuidas a España o Portugal.

2. En relación con los «arriños» que reúnen a veces condiciones para ser considerados como tierra firme, perdiendo en otras tal condición, las Autoridades de Marina competentes de España y Portugal se reunirán anualmente por iniciativa de cualquiera de ellos durante la mayor bajamar del mes de agosto a fin de comprobar si hay o no alteraciones en los «arriños» en relación con el año anterior. Anualmente, a la vista del informe de dichas Autoridades, la Comisión Permanente Internacional del Río Miño definirá los «arriños» que ese año serán considerados como tierra firme.

ARTICULO 3

1. La pesca exclusivamente con caña o artes similares se considerará como deportiva y para su ejercicio desde tierra firme será necesario que cada pescador vaya provisto de la licencia preceptiva del país desde cuya tierra firme se pesque. Para la pesca desde embarcaciones serán válidas, indistintamente, las licencias preceptivas en Portugal o España.

2. La pesca con artes distintas de la caña o similares, considerada como pesca profesional, no podrá ser ejercida por los pescadores desde tierra firme. Se exceptúa la peneira que podrá ser usada por los pescadores profesionales en la margen de tierra firme del país a que pertenezcan.

ARTICULO 4

1. Las licencias y documentos exigidos para pescar en el tramo internacional del río Miño serán los siguientes:

- a) Para los pescadores que empleen exclusivamente la caña o artes similares, las licencias previstas en cada país para la pesca en aguas continentales o bien las expedidas por las Autoridades de Marina con jurisdicción local.
- b) Para los pescadores que empleen artes distintas de la caña o similares, las licencias expedidas al efecto por las Autoridades de Marina con jurisdicción local.

2. Para todas estas licencias se abonarán las tasas correspondientes.

ARTICULO 5

Los patrones de embarcaciones de pesca deberán acreditar tener suficientes conocimientos profesionales ante las Autoridades de Marina respectivas.

ARTICULO 6

Los titulares de los documentos preceptivos señalados en el artículo 4 de este Reglamento estarán obligados a presentarlos ante los Agentes de vigilancia pesquera de cualquiera de los países, España o Portugal, siempre que aquellos así lo exigieran.

ARTICULO 7

Todas las embarcaciones llevarán pintados en ambas amuras y de manera bien visible su número y letras de identificación, con altura no inferior a 20 centímetros; las portuguesas, en blanco sobre fondo negro, y las españolas, en negro sobre fondo blanco.

ARTICULO 8

Los patrones de embarcaciones y pesqueras estarán obligados a facilitar cuantos datos e informaciones les sean solicitados por las Autoridades competentes.

CAPITULO II

De las artes de pesca y su utilización

ARTICULO 9

Las artes permitidas para el ejercicio de la pesca en el tramo internacional del río Miño son las siguientes:

Aljerife, Trasmallo, Lampreeira, Solleira o Picadoira y Varga de Solla, Varga de Mugil, Mugileira, Peneira o Rapeta y Teta, Anguileira, Biturón y Cabeceira, Palangres y Espineles, Cañas y Liñas.

La descripción de estas artes y su uso se detallan en anejo a este Reglamento.

ARTICULO 10

1. El aljerife, trasmallo y lampreeira sólo podrán usarse desde la línea determinada por las torres del castillo de Lapela (Portugal) y la iglesia de Porto (España) hacia el mar.

2. Queda prohibido el empleo de redes en los esteros o lugares de confluencia del río Miño con sus afluentes.

ARTICULO 11

De acuerdo con las normas que se indican en el artículo 55 (g), se fijarán cada tres años:

- a) Las dimensiones y características específicas y las modalidades de utilización de cada una de las redes y aparejos de pesca permitidos en el río Miño.

b) Los límites para la utilización de las redes vargá de solla, picadoira o solleira, varga de mûgil, mugileira, peneira o rapeta y tela.

c) La prohibición del empleo de redes en aquellos lugares en los que se juzgue conveniente para la mejor conservación de las especies.

CAPITULO III

De las épocas de pesca, vedás y dimensiones mínimas de las especies.

ARTICULO 12

De acuerdo con las normas que se especifican en el artículo 55 (g), se fijarán cada tres años las épocas hábiles de pesca y, por lo tanto, las de veda de cada una de las especies; asimismo y dentro de estas épocas hábiles, podrá restringirse el periodo de utilización de determinadas artes.

ARTICULO 13

1. Quedan prohibidos la pesca, transporte y comercio de peces de dimensiones iguales o inferiores a las siguientes:

Salmón, 55 centímetros.
Trucha, 19 centímetros.
Sábalo, 30 centímetros.
Lamprea, 30 centímetros.
Solía, 16 centímetros.
Lubina o róbalo, 20 centímetros.
Anguila adulta, 20 centímetros.

2. Estas dimensiones serán medidas desde la extremidad anterior de la cabeza hasta el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida, debiendo ser devueitos al agua todos los ejemplares que no alcancen los límites fijados en el presente artículo.

ARTICULO 14

Para la venta y transporte del salmón pescado en el tramo internacional del río Miño, será requisito indispensable que el pez vaya acompañado de una guía expedida gratuitamente por las Autoridades competentes.

CAPITULO IV

De los lances

ARTICULO 15

1. Los lances con red aljorife tendrán lugar entre la salida y la puesta del sol, y los efectuados con trasmallo entre la puesta y la salida del sol.

2. Caso de no existir excesivo número de pescadores que usen el trasmallo, podrá autorizarse su uso también de día.

3. Las redes y aparejos permitidos por el presente Reglamento y no citados en este artículo, podrán emplearse de día y de noche, siempre que no perjudiquen el trabajo del aljorife y del trasmallo.

4. El responsable de toda red que no esté balizada de día con boyarín y de noche con luz no podrá reclamar indemnización en caso de ser dañada por cualquier embarcación.

ARTICULO 16

1. Ningún arte podrá calarse a meros de 25 metros de cualquier otra.

2. Las embarcaciones que utilicen el mismo puerto de pesca respetarán en sus lances el orden de llegada al puerto.

3. No se podrá lanzar por delante de una embarcación que esté lanzando o tenga sus aparejos ya tendidos.

ARTICULO 17

Estará prohibida la pesca de arrastre, excepto con el aljorife, así como fijar algún extremo de la red a tierra firme. En cualquier caso, las redes no podrán obstruir más de dos tercios de la distancia existente entre las dos líneas de tierra firme más próximas.

ARTICULO 18

Siempre que se aproximara alguna embarcación que a causa de su calado no pueda desviarse del canal de navegación, se levantarán, con la necesaria anticipación, aquellas redes que pudieran impedir el paso franco. Esta disposición no será aplicable a las embarcaciones de recreo, las cuales aguardarán a que finalice el lance.

CAPITULO V

De los turnos

ARTICULO 19

Denomínase quebrada la agrupación de embarcaciones de pesca que trabajan en común con red aljorife.

ARTICULO 20

1. Cuando concurran en un mismo puerto de pesca internacional una quebrada española y otra portuguesa, la pesca con red aljorife se someterá a las reglas siguientes:

a) El primer lance corresponde a la quebrada que primero hubiera llegado al puerto. En los lances siguientes alterarán las dos quebradas, barco a barco, hasta que largue su red el último de la quebrada que cuente con menos embarcaciones, continuando después sin interrupción la otra quebrada hasta llegar al último barco. Esta alternativa en los lances se repetirá cuantas veces sea posible, pero sólo durará una marea, debiendo en las mareas siguientes principiarse de nuevo el turno en la manera expresada, aun cuando en la marea anterior hubiere quedado algún barco de una o de varias quebradas sin largar sus redes.

b) La quebrada que ocupó el puerto en primer lugar no podrá impedir que otra quebrada que llegue después largue sus redes si ella lo quisiera hacerlo inmediatamente.

c) Si las quebradas tuviesen necesidad de suspender los trabajos por marea anormal o por cualquier otra causa de fuerza mayor, y luego que esta causa desaparezca quisieran reanudar la pesca, continuarán alternando en la forma en que estaban como si la pesca no se hubiese interrumpido.

d) Si una quebrada susperdiere sus trabajos sin que medie causa alguna de fuerza mayor perderá el derecho a los lances que aún la pudieren corresponder en aquella marea, y por consiguiente la otra quebrada pescará sola hasta el término de la marea.

e) Cuando el número de puertos de pesca sea mayor que el de quebradas podrán éstas dividirse en dos y pescar en dos puertos a la vez, siempre que queden con efectivos suficientes para que los lances continúen normalmente.

f) Toda embarcación que llegue a un puerto de pesca después de que los barcos de su quebrada hayan dado uno o más lances, perderá el derecho a poder lanzar en aquella marea.

g) No tendrá derecho a ponerse en turno la embarcación que no tenga a bordo su patrón, red y demás utensilios necesarios para dar el lance.

2. Cuando dos quebradas de puertos situados enfrente uno de otro no pudieran calar sus redes al mismo tiempo, a causa de la poca anchura del río, lo harán alternativamente, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 21

No estará permitido que dos quebradas de un mismo país pesquen simultáneamente en el mismo puerto de pesca.

ARTICULO 22

A las Autoridades de Marina designadas para el río Miño les competirá, por lo que atañe a sus países respectivos:

a) Fijar el número de embarcaciones de cada quebrada, haciéndolo de suerte que no resulten muy numerosas ni carezcan de efectivos suficientes y procurando, además, que resulten equilibradas las de ambas márgenes.

b) Determinar el orden según el cual deben las quebradas ejercer su actividad en cada puerto de pesca, revisando el régimen establecido, siempre que se inutilice algún puerto o apareciere otro nuevo.

c) Establecer las distancias a partir de los puertos de pesca, a que las quebradas podrán desviarse para el lanzamiento de las artes.

d) Tomar providencias para impedir que alguna quebrada pueda causar perjuicios a otras demorando los lances, por razón de aguas estacionadas.

ARTICULO 23

No se podrá empezar a calar una red sin que ya estén recogidos los dos cotes de los cabos de la red del lance anterior.

CAPITULO VI

De las pesqueras

ARTICULO 24

A efectos del presente Reglamento, se denominan pesqueras las construcciones fijas destinadas a la pesca existentes en el tramo del río comprendido entre la línea que pasa por las torres del Castillo de Lapela (Portugal) y de la iglesia de Porto (España) y el límite superior de la línea fronteriza. Para poder emplearlas en el ejercicio de la pesca será preciso que su construcción, forma, dimensiones y propiedad reúnan las condiciones previstas en el Acta de Entrega de la Frontera, firmada en Lisboa al 30 de mayo de 1897.

ARTICULO 25

Será obligatorio el registro de las pesqueras ante la Autoridad de Marina del país respectivo designada para el río Miño, debiendo, en cuanto al número de orden que tuvieren en dicho registro, observar lo siguiente: En el arranque de la pesquera se colocará una marca de 40 centímetros de longitud y 30 centímetros de altura, de modo y manera que resulte bien visible desde ambas márgenes, con el antedicho número pintado en blanco sobre fondo negro, en Portugal, y en negro sobre fondo blanco, en España.

ARTICULO 26

Registrada la pesquera, la Autoridad de Marina entregará al propietario o patrón respectivo un documento en donde consten, a más del número de orden de inscripción y el nombre del patrón, todas las características de la pesquera. Dentro de los primeros cuarenta y cinco días de cada año, se visará dicho documento ante la autoridad marítima, solicitándose entonces la correspondiente licencia de pesca. Si durante tres años consecutivos o cinco alternos no se presentare a visado el documento, dentro del referido plazo, perderá la pesquera, definitivamente, el derecho al ejercicio de la pesca.

ARTICULO 27

Toda pesquera en explotación tendrá un patrón que podrá ser dueño u otra persona que lo represente. En este caso dicha persona, que deberá merecer la confianza de la autoridad marítima, será reponsable de las infracciones que se cometieren en la pesquera.

ARTICULO 28

En cada hueco o boca de pesquera sólo podrá emplearse una red, biturón o cabaceita y en ningún caso, podrá quedar colocada en lugar sito a más de un tercio del cauce del río, contado a partir de la margen del país respectivo.

ARTICULO 29

Las obras de reparación de las pesqueras estarán sujetas a licencia previa concedida por la autoridad competente de la nación respectiva. Los propietarios o los patronos serán responsables de las modificaciones indebidamente efectuadas.

ARTICULO 30

Queda prohibida la construcción e inscripción de nuevas pesqueras, así como ampliar las dimensiones de las actuales.

CAPITULO VII

De la policía de río y de la pesca

ARTICULO 31

La fiscalización de la observancia del presente Reglamento y, en general, la policía del río, corresponde a las Autoridades de Marina designadas para el río Miño, con mando operativo a su vez sobre las respectivas lanchas de vigilancia de pesca. Para el desempeño de estas funciones, las referidas Autoridades dispondrán de un número suficiente de agentes guardapescas y del material que requieran las necesidades del servicio.

ARTICULO 32

Siempre que lo juzgaren conveniente, podrán estas autoridades delegar en pescadores de su confianza, en cada quebrada y en cada localidad, la facultad de resolver aquellas dudas y cuestiones que en el ejercicio de la pesca ocurrieren entre los pescadores de la nación respectiva. Cuando tales delegados no pudieren resolver por sí solos las dudas o cuestiones que se hubieren suscitado recurrirán al guardapesca de su país, el cual, a su vez, si en razón a las instrucciones por él recibidas se juzgara incapacitado para resolverlas, acudirá a la Autoridad superior de Marina de quien dependa.

ARTICULO 33

Las Autoridades de Marina a quienes corresponde hacer cumplir el presente Reglamento, como autoridades que son de naciones amigas, mantendrán entre sí relaciones cordiales y procurarán resolver de consumo todas las cuestiones que no deban ser sometidas al conocimiento y decisión de las autoridades superiores. Para ello, las autoridades fronterizas respectivas les facilitarán el libre paso de la frontera.

ARTICULO 34

Las rondas actuarán por delegación de las autoridades marítimas y, como tales, serán respetadas y obedecidas por los pescadores o cualesquiera otras personas que naveguen por el río, sea cual fuere su nacionalidad.

ARTICULO 35

Las Autoridades de Marina, sus Oficiales y Rondas podrán inspeccionar cualquier embarcación que navegue o faene en el río, y detener a toda embarcación transgresora de lo prevenido en este Reglamento, así como a su tripulación, entregándolas, inmediatamente, a la autoridad correspondiente del país del infractor.

ARTICULO 36

1. Los patronos y los tripulantes de las embarcaciones tendrán siempre la nacionalidad de éstas, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

2. El patrón será siempre responsable de las transgresiones del presente Reglamento cometidas en su embarcación, pudiendo destruir esta presunción legal facilitando la identificación del verdadero autor de la transgresión.

ARTICULO 37

La autoridad marítima de cualquiera de los países que viniera en conocimiento de una infracción de este Reglamento cometida por individuo o barco del país vecino, lo participará a la autoridad marítima de la nacionalidad del transgresor. Si la transgresión se cometiere en la margen de la nación vecina y el transgresor huyere a su país o fuere detenido en el río durante la fuga, la autoridad del país del infractor comunicará a la del otro país la providencia que se hubiere adoptado.

ARTICULO 38

Las fuerzas de la Guardia Fiscal y de la Guardia Civil, así como las demás autoridades civiles y militares y sus Agentes, deberán informar a la Autoridad de Marina en el río de aquellas transgresiones al presente Reglamento de que tuvieren conocimiento.

CAPITULO VIII

Sanciones

ARTICULO 39

1. Competerá a las Autoridades de Marina designadas para el río Miño, en relación con los súbditos de sus naciones respectivas, la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones del presente Reglamento, de acuerdo con las normas de procedimiento de cada uno de los dos países.

2. Cuando la contravención se cometiere en una embarcación adherida a tierra firme, o tan próxima a ésta que sea posible pasar a bordo a pie enjuto, la embarcación y sus tripulantes quedarán sujetos a la jurisdicción de la autoridad del país en cuyo territorio se encontraren.

ARTICULO 40

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas en los términos siguientes:

1. El huir de la fuerza de fiscalización del país vecino, implicará una multa del doble a la que corresponda a la infracción cometida.

2 a). El carecer de la documentación a que se refieren los artículos 4 y 26, con multa de 1.400 escudos o de 2.000 pesetas, impuestas al patrón del barco o de la pesquera.

2 b). No llevar consigo la documentación aun poseyéndola reglamentariamente se castigará con multa de 280 escudos o de 400 pesetas.

3. La falta de los números de que se hace mérito en los artículos 7 y 25, o su existencia sin observancia de las condiciones prescritas en los mismos, con multa de 700 escudos o de 1.000 pesetas.

4. Pescar con arte en tiempo o lugar en que el empleo de la misma no estuviera permitido, con multa de 2.800 escudos o de 4.000 pesetas, además del comiso del pescado y del aparejo.

5. Pescar con artes prohibidas se sancionará con multa de 2.800 a 5.800 escudos o de 4.000 a 8.000 pesetas, además del comiso del pescado y de la destrucción de los aparejos.

6. Pescar con red cuyas mallas sean de dimensiones inferiores a las reglamentarias, con multa de 1.400 a 2.800 escudos o de 2.000 a 4.000 pesetas, además del comiso del pescado y de la destrucción de la red.

7. Pescar con arte de dimensiones superiores a las permitidas, con multa de 1.400 a 2.800 escudos o de 2.000 a 4.000 pesetas, además del comiso del pescado y destrucción del exceso de arte sobre las dimensiones autorizadas.

8. No arrojar inmediatamente al agua los peces de dimensiones inferiores a las determinadas en el artículo 13 o cuya pesca estuviera prohibida con el arte que accidentalmente sirvió para su captura, estará perado con multa de 1.400 escudos o 2.000 pesetas, además del comiso de lo pescado.

9. La captura de pesca en época de veda se castigará con multa de 2.800 a 5.800 escudos o de 4.000 a 8.000 pesetas, además del comiso del pescado.

10. El transporte o comercio de peces de dimensiones inferiores a las prevenidas por este Reglamento, o en épocas de veda, con multa de 2.800 a 5.800 escudos o de 4.000 a 8.000 pesetas, además del comiso del pescado.

11. El amarre de una red de las que trabajan a la deriva al fondo o a tierra, empleando cualquier procedimiento, así como la pesca de arrastre con estas artes se castigará con multa de 5.800 a 11.200 escudos o de 8.000 a 16.000 pesetas.

12. La no observancia de lo dispuesto en el artículo 17 estará sancionada con multa de 1.400 a 2.800 escudos o de 2.000 a 4.000 pesetas y de omiso de las artes empleadas.

13. La navegación o el ejercicio de la pesca por barco de pesca sin patrón competente autorizado, se castigará con multa de 1.400 escudos o de 2.000 pesetas, impuesta a quien hiciere las veces de patrón, o cuando no fuere posible la identificación de éste, al propietario del barco, a no ser que haya sido utilizado sin autorización de éste.

14. El abordaje entre dos embarcaciones como consecuencia de la mala maniobra de uno de los patronos, estará sancionado con multa de 1.400 escudos o de 2.000 pesetas, impuesta al responsable, además del resarcimiento de los daños causados. Cuando se juzgare que ambos patronos son responsables se impondrá la multa a los dos en igual cuantía.

15. Cualquier actitud que perturbe o pueda perturbar el normal uso y disfrute del río se sancionará con multa de 1.400 escudos o de 2.000 pesetas.

16. El ejercicio de la pesca desde embarcación en la margen de tierra firme extranjera se sancionará con la pérdida del pescado, de la red y de la embarcación. La imposición de la sanción compete a la Autoridad del país de la margen en que se hubiere cometido la infracción.

17. El ejercicio, por embarcación de pesca, de actividad para la cual no estuviere debidamente autorizada se castigará con multa de 2.800 escudos o de 4.000 pesetas, además de las sanciones en que pudiese incurrir por otras infracciones, impuestas una y otra al patrón correspondiente.

18. El incumplimiento de la obligación prevenida en el artículo 8, con multa de 1.400 escudos o de 2.000 pesetas.

19. La realización, sin licencia, de obras en pesqueras, así como la alteración, en todo caso, de sus dimensiones se castigará con multa de 14.000 escudos o de 20.000 pesetas, además de la destrucción de las obras efectuadas y de la restitución de las pesqueras a su primitivo estado. Cuando los propietarios o sus representantes legales no lo hicieran así dentro del plazo que se les hubiera señalado, mandarán las autoridades competentes proceder a la demolición de las obras efectuadas indebidamente, y todos los gastos correrán a cargo de los infractores. Idéntica sanción a quien altere, por el medio que fuere, el curso actual de las aguas o perjudicare de cualquier otra forma las condiciones del río para el uso común del derecho de pesca.

20. Arrojar «asides» al fondo del río, aunque sólo consigan inutilizar temporalmente los puertos de pesca, se castigará con multa de 14.000 escudos o de 20.000 pesetas, además de resarcimiento de los daños causados en las artes, decomiso de las embarcaciones, pérdida de las licencias de pesca y limpieza inmediata de los puertos. Si las «asides» fueran armadas de navajas o por su hechura o construcción pudieran causar heridas a las personas, los responsables serán puestos a disposición de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 41

En la pesca con dinamita o con cualquier otra sustancia que envenene las aguas o aturda a los peces, los autores serán puestos a disposición de los Tribunales de Justicia y se declarará la caducidad de sus licencias por un plazo de uno a cinco años.

ARTICULO 42

Queda prohibida, bajo multa de 1.400 a 2.800 escudos o de 2.000 a 4.000 pesetas, la operación de «valar» las aguas, es decir, batirlas con remos, palos, piedras o cualquier otro procedimiento que espante a los peces. Se exceptúa el picar las aguas para la pesca de la solla.

ARTICULO 43

El pescador que sin causa justificada enredare su arte en la de otro será castigado con multa de 1.400 a 2.800 escudos o de 2.000 a 4.000 pesetas.

ARTICULO 44

Todo el pescado que fuese decomisado en virtud de lo dispuesto en este Reglamento revertirá en favor del Estado o será distribuido en los establecimientos de beneficencia, previa valoración.

ARTICULO 45

El arrojar al río o a sus orillas desperdicios, basuras o cualquier otra sustancia que atente a las condiciones naturales del río o de sus márgenes se sancionará con una multa de 2.800 a 5.600 escudos o de 4.000 a 8.000 pesetas, sin perjuicio de las indemnizaciones de daños y perjuicios que procedan.

ARTICULO 46

La desobediencia a cualquier agente de la autoridad implicará la denuncia ante las Autoridades o Tribunales competentes del país al que pertenezca el agente de vigilancia.

ARTICULO 47

Las infracciones para las cuales no se hubiere señalado sanción especial en las disposiciones anteriores serán castigadas con multa de 700 escudos o de 1.000 pesetas, a 7.000 escudos o 10.000 pesetas, fijada según el justo criterio de las autoridades respectivas, conforme a la gravedad de la infracción.

ARTICULO 48

La cuantía de las multas y el importe de las licencias y permisos podrán ser modificados mediante propuesta de la Comisión Permanente definida en el artículo 54 de este Reglamento, elevada a la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal, para su aprobación por los Gobiernos respectivos.

ARTICULO 49

Las Autoridades Marítimas de ambas naciones retendrán las embarcaciones y artes de los transgresores y les prohibirán el ejercicio de la pesca hasta que sean satisfechas las multas impuestas o garantizado su pago.

ARTICULO 50

Los reincidentes en las infracciones de los preceptos de este Reglamento serán castigados con el duplo de las multas previstas y con la pérdida de las licencias de pesca y de navegación durante el período de un año. Se considerará reincidente aquel que cometiere una falta de la misma naturaleza en el plazo de seis meses, contados a partir de la última sanción.

ARTICULO 51

Las sanciones previstas en este Reglamento son de orden administrativo. Cuando las infracciones implicaren delito, además de aplicarse las mismas sanciones, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente.

ARTICULO 52

El pago de las multas se efectuará con arreglo a las disposiciones legales de cada país.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 53

El presente Reglamento se aplicará en todo el río Miño desde su desembocadura hasta la línea en que deja de ser internacional.

ARTICULO 54

1. La Comisión Permanente Internacional del Río Miño estará integrada por representantes de Marina, Obras Públicas y Agricultura y Pesca de Portugal; Marina, Obras Públicas y Agricultura de España, y además por dos Técnicos en hidrobiología, designados uno, por el Gobierno español y otro, por el Gobierno portugués. Cada Delegación estará presidida por el representante de Marina de cada país.

2. La Comisión se reunirá, por lo menos, una vez al año, de preferencia en el mes de mayo.

3. A las reuniones de la Comisión asistirán, cuando se juzgare conveniente, un representante de cada una de las Delegaciones de la Comisión Internacional de Límites.

4. Asimismo, podrán incorporarse técnicos de la Administración de ambos países y autoridades locales, siempre que se juzgue conveniente.

ARTICULO 55

1. La Comisión Permanente tendrá por finalidad principal el estudio y preparación de propuestas tendentes a mejorar las condiciones bio-pesqueras del río Miño. Con carácter específico será de su competencia:

a) Examinar las cuestiones resultantes de la aplicación de este Reglamento.

b) Informar anualmente a los Gobiernos respectivos sobre la observancia de lo prevenido en este Reglamento.

c) Proponer cada tres años a la Comisión de Límites la actualización de las multas y el valor de las licencias y permisos.

d) Sugerir cuantas modificaciones del Reglamento se estimaren convenientes para el mejor aprovechamiento de la riqueza piscícola del río Miño.

e) Promover la repoblación del río Miño con salmónidos y otras especies.

f) Informar a las autoridades competentes de todos los asuntos de interés para el río Miño.

g) Fijar de tres en tres años normas válidas que deberán ser hechas públicas con una antelación de, al menos, dos meses con relación a la fecha de entrada en vigor sobre:

1. Características de las artes a utilizar en el río.
2. Epocas de pesca y veda de cada especie piscícola.
3. Restricción dentro de estas épocas de pesca del período de utilización de las distintas artes.
4. Zonas de utilización de las distintas artes de pesca.
5. Señalización de las artes de pesca así como de medidas de seguridad de la navegación, teniendo en cuenta en cuanto fuere aplicable los Convenios Internacionales suscritos por los dos países.

h) Proponer la modificación o destrucción de las pesqueras existentes cuando se compruebe que su uso es perjudicial para la conservación de las especies.

i) Ejercer en el tramo internacional del río Miño funciones consultivas respecto de todos aquellos Organismos a quienes la legislación interna de cada País hubiera encomendado la administración de la riqueza piscícola o de cualquier otro tipo de aprovechamiento que se haga en las aguas o en el cauce del río Miño.

j) Interpretar las dudas que origine la aplicación del presente Reglamento

2. Los plazos que figuran en el apartado g) de este artículo podrán, siempre que existan motivos de emergencia, ser acortados.

ARTICULO 56

Queda derogado el Reglamento de Pesca del tramo internacional del río Miño publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de agosto de 1968.

ARTICULO 57

El presente Reglamento entrará en vigor en fecha a acordar por los dos Gobiernos.

Mario D'Oliveira Neves

Marqués de Balbuena

ANEXO

Descripción de las artes usadas en el tramo internacional del río Miño

1. *Aljerife.*

Características: Es una red de un solo paño; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 59 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 150 metros de largo y 120 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa en arrastre para la pesca de salmón y sábalo.

2. *Trasmallo.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 70 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 150 metros de largo y 60 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca de salmón y sábalo.

3. *Lampreiera.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca de la lamprea

4. *Varga de solla.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 80 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca de la solla.

5. *Picadoira o solleira.*

Características: Es una red de un solo paño; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 55 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa fija, fondeada en sus extremos, «picando» el fondo delante de ella, para la pesca de la solla.

6. *Varga de mágil.*

Características: Es una red de tres paños; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 35 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 70 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva, exclusivamente, para la pesca de mágil y otros peces blancos.

7. *Mugileira.*

Características: Es una red de un solo paño; la malla mojada de esta red no podrá tener menos de 30 milímetros de lado y sus dimensiones no podrán exceder de 140 metros de largo y 80 mallas de altura.

Forma de uso: Se usa a la deriva para la pesca del mágil y otros peces blancos.

8. *Peneira o rapeta.*

Características: Es un cedazo de alambre sujeto al extremo de un palo. Su malla mide entre dos y cinco milímetros y el diámetro del cedazo es de metro a metro y medio.

Forma de uso: Se usa manualmente en arrastre para la pesca de la angula.

9. *Anguileira.*

Características: Es una nasa con trampa. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 15 milímetros de lado y sus dimensiones no excederán de 2 metros de largo y 80 centímetros de ancho o diámetro.

Forma de uso: Se usa fondeada, para la pesca de la anguila.

10. *Biturón.*

Características: Es un arte de armazón con trampa. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 30 milímetros de lado. Sus dimensiones así como sus tipos y formas son muy variables, dependiendo de la corriente y posición de la pesquera así como del tamaño de sus bocas.

Forma de uso: Se usa fija, exclusivamente en las bocas de las pesqueras, para la pesca de la lamprea, salmón y sábalo.

11. *Cabaceira.*

Características: Es un arte con trampa sin armazón. Normalmente la trampa es un biturón sin armazón colocado al final de la cabaceira. La malla mojada de esta red no podrá tener menos de 30 milímetros de lado. Sus dimensiones así como sus tipos son muy variables, dependiendo de la corriente y posición de la pesquera así como del tamaño de sus bocas.

Forma de uso: Se usa fija, exclusivamente en las bocas de las pesqueras, para la pesca de la lamprea, salmón y sábalo.

12. *Palangres y espineles.*

Características: Son artes durmientes que consisten en una línea principal, lastrada con plomos, de la que parten ramales de nailon con anzuelos en sus extremos. La abertura de los anzuelos no podrá ser inferior a seis milímetros.

Forma de uso: Se usan fijos, fondeados en sus dos extremos, en aquellos lugares en que no hubiese redes lanzadas, para la pesca, principalmente de la anguila.

13. *Tela.*

Características: Es un arte en forma de tronco de concho. La malla mojada no podrá ser inferior a dos milímetros de lado. Sus dimensiones no podrán ser superiores a las que se citan:

- Relinga de plomos, 15 metros.
- Relinga de boyas, 10 metros.
- Altura, 8 metros.
- Boca, 2,5 metros.
- Longitud, 10 metros.

Forma de uso: Se usa fondeada en los extremos de la relinga de plomos, para la pesca de la angula.

14. *Cañas o liñas.*

Características: Cada caña o liña no podrá tener más de tres anzuelos.

Forma de uso: Se pueden usar en todo el río, siempre que no estorben el trabajo de las redes.

Mario D'Oliveira Neves

Marqués de Balbuena

El presente Reglamento y el anexo al mismo entraron en vigor el día 7 de mayo de 1981 de conformidad con su artículo 57.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

13138

ORDEN de 4 de junio de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 593/1981 sobre deducción cuotas desgravación fiscal a la exportación.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 593/1981, de 16 de marzo, establece un régimen optativo para exportadores consistente en la posibilidad de deducir de las cuotas tributarias que hubiesen de satisfacer por los conceptos de tráfico de las Empresas, de lujo o de impuestos especiales, las desgravaciones que, por exportaciones realizadas, les correspondan, todo ello como medida que tienda no sólo a dotar de la conveniente celeridad a los trámites liquidatorios y de pago del expresado beneficio fiscal, sino en razón de una mayor facilidad para las Empresas dedicadas a la exportación, al poder simplificar sus trámites gestores ante la Administración tributaria, aunando su actuación respecto de los impuestos que se consideran.

Y con el fin de adecuar el funcionamiento de los servicios a la regulación prevista, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto de la referencia, y en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

1.º El procedimiento establecido tendrá carácter voluntario, por lo que será compatible con el sistema vigente en la actualidad para la determinación con carácter general, y por la propia Administración, de las procedentes cuotas desgravatorias.

2.º El exportador que, según lo expuesto, opte en una determinada operación de exportación a acogerse al régimen, bastará con que una vez calculada por él mismo la cuota desgravatoria que le correspondiera lo haga constar de manera expresa en el respectivo documento aduanero de exportación.

3.º El importe de dicha cuota se hará constar en tal sentido cifrado en pesetas, en el espacio número 21 (Deducciones) de